

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL
Artículo 180 Ley 1437 de 2011
Plataforma virtual LIFESIZE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

DATOS DE IDENTIFICACIÓN PARA GRABACIONES DE AUDIENCIAS

Número de proceso

1	1	0	0	1	3	3	4	2	0	4	7	2	0	1	6	0	0	7	5	1	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

Despacho Judicial

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Medio de control

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
--

Demandante

DEPARTAMENTO DE BOYACA

Demandado

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON
--

Hora

0	9
---	---

Hora

0	0
---	---

Minuto

X	
---	--

AM/PM

Fecha

1	2
---	---

Día

0	7
---	---

Mes

2	0	2	2
---	---	---	---

Año

Tipo de audiencia

INICIAL – ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

Otra información

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS

En el proceso referenciado, se demanda la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

1. **Artículo tercero de la resolución No. 08321 del 25 de agosto de 1989**, emitida por la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL “por la cual se reconoce una pensión post-mortem de jubilación y prestaciones sociales causadas por fallecimiento”, en relación con el monto de la cuota parte establecida a la extinta Caja de Previsión Social de Boyacá, hoy Departamento de Boyacá, en valor de \$15.201,56 a partir de agosto de 1985;

2. **Artículo tercero de la resolución No. 1442 del 28 de diciembre de 1994**, emitida por el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON, mediante la cual reajustó la pensión de jubilación, respecto del monto de la cuota parte establecida para la extinta Caja de Previsión Social de Boyacá, hoy Departamento de Boyacá; y
3. **Parágrafo del artículo segundo de la resolución No. 0600 del 18 de mayo de 2011**, emitida por el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON, mediante la cual se reajustó en forma definitiva una pensión de jubilación, respecto del monto de la cuota parte establecida a la extinta Caja de Previsión Social de Boyacá, hoy Departamento de Boyacá, en valor de \$907.514, a partir del 20 de agosto de 1985.

A título de restablecimiento del derecho solicita, se ordene a la entidad demandada a:

1. Modificar los artículos y parágrafo señalados, en el sentido de establecer que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al Departamento de Boyacá, es del 9,5% del valor de la pensión, correspondiente a la suma de \$4.420, efectiva a partir del 20 de agosto de 1985, teniendo en cuenta: tiempos de servicio y los factores salariales ordinarios devengados y cotizados, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 6 de 1945 y la Ley 33 de 1985, excluyendo el ajuste especial de pensión e incluyendo sólo los ajustes pensionales legales ordinarios, a partir del 20 de agosto de 1985.
2. Reintegrar las sumas de dinero correspondientes a la diferencia entre las cuotas partes pensionales que se deben y las que fueron pagadas por el Fondo Pensional Territorial de Boyacá, respecto de la pensión del señor, GREGORIO BECERRA BECERRA, canceladas a partir del día 20 de agosto de 1985 y hasta la fecha en que la entidad demanda ajuste legalmente dicha cuota, con su respectiva indexación.

ASISTENTES

Parte demandante:

Dr. JOSÉ DANILO CEPEDA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.170.984 y portador de la T.P. No. 111.734 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, a quien se le ha reconocido personería adjetiva para actuar como tal desde el auto admisorio de la demanda (fl. 95). directorjuridico.fpt@boyaca.gov.co; dirección.fpt@boyaca.gov.co; danilo.cepeda@boyaca.gov.co.

Parte demandada:

Dr. ALBERTO GARCÍA CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 7.161.380 y portador de la T.P. No. 72.989 del C.S. de la J., a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada desde el auto que fijó fecha para celebrar audiencia inicial (fl. 118). notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co; albertogarciacifuentes@outlook.com

Se deja constancia que no asiste a la diligencia la Procuradora 187 Judicial, delegada a este Despacho por el Ministerio Público, ni la persona designada por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; como su inasistencia no impide el desarrollo de la audiencia se continua con la diligencia.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha cobrado ejecutoria

SANEAMIENTO DEL PROCESO

El Despacho evalúa las actuaciones realizadas desde el auto admisorio de la demanda hasta el auto que fija fecha de continuación de audiencia inicial sin que encuentre vicio alguno que implique el saneamiento del proceso.

En este estado de la diligencia le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que informen si advierten causal de nulidad o defecto presentado en el proceso.

El apoderado de la entidad demandante informa que no observa vicio o causal de nulidad que afecte el trámite del proceso.

El apoderado de la entidad demandada, informa que, al revisar el hecho segundo de la demanda, el Departamento de Boyacá indica que aceptó una cuota parte mediante el oficio No. D.E.P. 035 del 21 de abril de 1989, expedido por la Caja de Previsión Social de Boyacá, por lo que considera que ese oficio debió ser demandado mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo que considera que es una irregularidad que debe sanearse, esto es, que debe demandarse el acto emitido por el Departamento de Boyacá y en ese caso el juez competente sería el Juez de Tunja.

El Despacho corre traslado al apoderado del apoderado de la parte demandante. El apoderado informa que el oficio al que se refiere la contraparte no es un acto administrativo sujeto a control judicial, toda vez que forma parte de la etapa previa a la expedición de uno de los actos administrativos acusados.

Para resolver la solicitud, el Despacho revisa y lee en voz alta los hechos primero y segundo de la demanda. Al verificar lo allí contenido considera que el acto acusado, esto es, el artículo tercero de la resolución No. 08321 del 25 de agosto de 1989, emitida por la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL, es un acto administrativo de carácter definitivo que, si bien se soporta en el oficio No. D.E.P. 035 del 21 de abril de 1989, expedido por la Caja de Previsión Social de Boyacá, el emitido por este último no es un acto definitivo susceptible de control de legalidad, por lo que la entidad demandante no estaba en la obligación de demandar su propio acto administrativo.

(La totalidad de las consideraciones se encuentran contenidas en el vídeo de la diligencia)

Notificada la anterior decisión en estrados

El apoderado de la entidad demandada interpone recurso de apelación contra la decisión que no accedió a tener el oficio No. D.E.P. 035 del 21 de abril de 1989, expedido por la Caja de Previsión Social de Boyacá, como acto administrativo llamado a demandar y solicita declarar la nulidad de la actuación.

El Despacho toma el uso de la palabra y **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: RECHAZAR LA SOLICITUD DE NULIDAD, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha cobrado ejecutoria

Se da por finalizada la audiencia, dejando constancia que la presente diligencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize y, se firma electrónicamente por

el Juez, de acuerdo con las herramientas tecnológicas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, lo que garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de la audiencia y el acta, en términos del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d2f1a2a1dbdd93bf84edb023dc445e964e33fd0ab36872d5fc05097a7c5d2b**

Documento generado en 12/07/2022 11:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>